



Roj: **STS 3081/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3081**

Id Cendoj: **28079150012020100060**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/10/2020**

Nº de Recurso: **82/2019**

Nº de Resolución: **60/2020**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 176/2019,**
ATS 480/2020,
STS 3081/2020

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 82/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 60/2020

Excmos. Sres.

D. Fernando Pignatelli Meca, presidente

D. Jacobo Barja de Quiroga López

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán

D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 1 de octubre de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación n.º 201-82/19, interpuesto por el Sargento de la Guardia Civil, D. Heraclio, representado por el procurador D. Rodrigo Pascual Peña, y bajo la asistencia letrada de D. Fernando Castellanos López, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Militar Central, en el recurso contencioso disciplinario militar ordinario n.º 156/18, que desestimó la pretensión deducida por el recurrente, contra la resolución del Director General de la Guardia Civil de 18 de julio de 2018, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada la dictada por el Excmo. Sr. General Jefe de Enseñanza de 30 de abril del mismo año, por la que se le impuso la sanción de pérdida de siete días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una falta grave consistente en "no comparecer a prestar un servicio, ausentarse de él, o desatenderlo", prevista y sancionada, respectivamente, en los artículos 8, apartado 10, y 11.2 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Ha sido parte demandada la Administración sancionadora, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por acuerdo de 30 de abril de 2018, el Excmo. Sr. General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil impuso, a resultas del expediente **disciplinario** NUM000, al Sargento de la Guardia Civil D. Heraclio la sanción disciplinaria de pérdida de siete días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una falta grave consistente en "no comparecer a prestar un servicio, ausentarse de él o desatenderlo", prevista en el artículo 8, apartado 10, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Sargento sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución del Director General de la Guardia Civil, de fecha 18 de julio de 2018.

TERCERO.- Agotada la vía administrativa, el ahora recurrente interpuso recurso contencioso **disciplinario militar** ordinario, tramitado con el núm. 156/18, contra las mencionadas resoluciones, cuya nulidad solicitó en la demanda correspondiente, interesando que se dejaran sin efecto.

CUARTO.- El 26 de septiembre de 2019 el Tribunal **Militar** Central, poniendo término al mencionado recurso, dictó sentencia, cuya declaración de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- El demandante, Sargento de la Guardia Civil Don Heraclio, destinado entonces como comandante del puesto de Santa Cruz de la Zarza (Toledo), el día 13 de agosto de 2017, debía prestar servicio de mando y dirección de la citada Unidad entre las 09,00 y las 14,00 horas, según lo ordenado en papeleta de servicio número NUM001, que reflejaba el nombramiento efectuado por él mismo en su calidad de comandante de puesto. Pese a ello, no compareció en su despacho oficial hasta después de las 10,24 horas, como pudo comprobar el Teniente adjunto de la Compañía de Ocaña durante su labor de vigilancia de los servicios de los puestos de su demarcación, que observó cómo a las 09,56 y a las 10,24 horas de dicho día el acuartelamiento se encontraba cerrado, sin que nadie respondiera a las llamadas a la puerta del mismo, que el citado Oficial efectuó hasta en ocho ocasiones. Tampoco obtuvo respuesta a las llamadas al indicativo del puesto, que efectuó mediante transmisiones entre las 09,56 y las 10,24 horas.

SEGUNDO.- Igual servicio debía prestar el recurrente el día 16 de agosto del citado año en horario de 07,00 a 15,00 horas, de acuerdo con papeleta de servicio número NUM002, pese a lo cual no se encontraba en su despacho a las 07,44 horas, cuando el Teniente adjunto de la Compañía de Ocaña accedió a las dependencias del puesto de Santa Cruz de la Zarza para vigilar los servicios que se prestaban en el mismo. Tras ello, preguntó al Cabo 1º Don Domingo por el paradero del Sargento Heraclio, a lo que el interrogado respondió que no le había visto, por lo que el Oficial llamó al teléfono móvil corporativo del recurrente, respondiendo éste a la llamada y diciéndole al Teniente que estaba en su casa".

QUINTO.- La parte dispositiva de la expresada sentencia es del siguiente tenor literal:

"Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso contencioso **disciplinario militar** ordinario número 156/18, interpuesto por el Sargento de la Guardia Civil Don Heraclio contra la resolución del Director General de la Guardia Civil de fecha 18 de julio de 2018, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada la dictada por el General Director de Enseñanza el 30 de abril del mismo año, que le impuso la sanción de PÉRDIDA DE SIETE DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES como autor de una falta grave consistente en "no comparecer a prestar un servicio, ausentarse de él o desatenderlo", prevista en el artículo 8, apartado 10, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil. Resoluciones ambas que confirmamos por ser ajustadas a **Derecho** en todo su contenido".

SEXTO.- Notificada que fue la sentencia a las partes, el procurador D. Rodrigo Pascual Peña, en representación del recurrente D. Heraclio, bajo la dirección letrada de D. Fernando Castellanos López, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2019, manifestó su intención de interponer recurso de casación, que se tuvo por preparado conforme al auto de fecha 19 de noviembre siguiente, del tribunal sentenciador.

SÉPTIMO.- Recibidas las actuaciones en esta sala, se pasaron a su sección de admisión, a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, reformada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, habiendo recaído auto de fecha 4 de febrero de 2020, en el que se acordó la admisión del recurso anunciado, concretando el interés casacional en los siguientes extremos: "a) Vulneración del principio de legalidad sancionadora y su complemento de tipicidad (art. 25.1 C.E), y jurisprudencia que lo desarrolla. b) Vulneración del **derecho** a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E), y del principio *in dubio pro reo* y jurisprudencia que los desarrolla".

OCTAVO.- El recurso de casación anunciado se presentó con fecha 24 de marzo del año en curso, y se fundamentó en las siguientes alegaciones:

"PRIMERA.- Sobre la infracción del principio de legalidad sancionadora y su complemento de tipicidad garantizado en el art. 25.1 de la Constitución y la jurisprudencia que lo desarrolla, extremo contenido en la letra a) del apartado primero de los razonamientos jurídicos del Auto de Admisión.



SEGUNDA.- Sobre la vulneración del **derecho** fundamental a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 de la Constitución en su vertiente de inexistencia de prueba de cargo que sustente la resolución sancionadora y, como consecuencia de ello, del principio *in dubio pro reo*, extremo contenido en la letra b) del apartado primero de los razonamiento jurídicos del Auto de Admisión".

NOVENO.- Dado traslado del recurso a la Ilma. Sra. Abogada del Estado, mediante escrito recibido el 19 de junio de 2020, verificó el trámite conferido, solicitando a la Sala se dicte sentencia que desestime el presente recurso, al ser la misma ajustada a **derecho**.

DÉCIMO.- Por providencia de fecha 10 de julio del presente año, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 22 de septiembre a las 10.30 horas, acto que se llevó a cabo en los términos que se recogen en la parte dispositiva de esta sentencia.

UNDÉCIMO.- El Magistrado ponente terminó de redactar la presente sentencia en fecha 24 de septiembre de 2020, pasándola a continuación a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo, se deduce frente a la sentencia del Tribunal **Militar** Central de fecha 26 de septiembre de 2019, recaída en recurso contencioso **disciplinario militar** ordinario 156/2018, mediante la que se desestimó la pretensión anulatoria entonces deducida por el Sargento de la Guardia Civil D. Heraclio, hoy recurrente, frente a la resolución del Director General del Instituto Armado que confirmó la sanción en su día impuesta al mencionado Sargento de siete días de pérdida de haberes con suspensión de funciones, como autor responsable de una falta grave prevista en el artículo 8, apartado 10, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil "no comparecer a prestar un servicio, ausentarse de él o desatenderlo", en su modalidad de desatender un servicio, sanción que fue impuesta por resolución del Excmo. Sr. General Jefe de Enseñanza, de fecha 30 de abril de 2018.

Las alegaciones del recurso se centran, en síntesis, en la vulneración de los **derechos** a la legalidad sancionadora, en su complemento de tipicidad (artículo 25.1 CE) y de presunción de inocencia (artículo 24.2 CE), invocando a su vez la vulneración del principio *in dubio pro reo*, coincidentes con los extremos a los que la Sección de Admisión de esta Sala reconoció interés casacional objetivo, en su auto de admisión del recurso, de fecha 4 de febrero del presente año.

La Ilma. Sra. Abogado del Estado, en su escrito de oposición, solicita la desestimación íntegra del recurso, anotando como cuestión previa que los motivos en los que se funda constituyen práctica reproducción de la pretensión actuada en la instancia.

SEGUNDO.- Comenzando con la cuestión previa planteada por la Abogacía del Estado, es cierto que tras una lectura comparada de la demanda formalizada en el recurso contencioso **disciplinario militar** ordinario nº 156/18 del Tribunal **Militar** Central y del escrito de interposición del presente recurso de casación se comprueba que las alegaciones contenidas en este último constituyen una práctica reproducción (aunque en distinto orden) de las actuadas en la instancia, reiterándose ante esta Sala de casación las cuestiones que ya fueron abordadas y razonadamente resueltas por el tribunal *a quo*.

Y, en efecto, tal planteamiento -como ya ha tenido ocasión de declarar esta Sala en otras ocasiones- nos debería conducir a la desestimación del recurso, pues, como explica la STS, 5ª, 15/2020, de 13 de febrero, "con tal proceder incurre el recurrente en un déficit procesal que le lleva a derivar el recurso de casación a un marco procesal propio del recurso de apelación, recurso éste en el que el Tribunal de segunda instancia resuelve, en plena cognición, sobre el total objeto de la pretensión actuada en la primera, lo que obviamente no sucede en este trámite casacional". Máxime, cuando, como ocurre en el presente caso, el recurrente en casación no rebate las fundadas razones expresadas en su sentencia por el tribunal de instancia para desestimar aquellas alegaciones.

Ello no obstante, en orden a apurar la tutela judicial efectiva a la que tiene **derecho** el recurrente, en su más amplio entendimiento como viene asumiendo esta Sala, entraremos en el examen de si algún aspecto básico de los dos **derechos** fundamentales por aquél invocados ha sido quebrantado, en los términos que nuestra jurisprudencia ya ha tenido ocasión de precisar a propósito de la naturaleza y el objeto del recurso de casación instaurado por la Ley Orgánica 7/2015, que dio nueva redacción a los arts. 86 a 93 de la Ley 29/1998, toda vez que "este recurso no se concibe como impugnación en régimen abierto de la sentencia de instancia, por infracción constitucional o de legalidad ordinaria, sino como instrumento para, en su caso, reconducir lo declarado en la sentencia recurrida a los términos de la correcta y uniforme interpretación del ordenamiento jurídico, proclamando esta Sala la jurisprudencia que resulta aplicable ya sea confirmando o



bien modificando la vigente dando lugar a otra novedosa; colmando con ello el **derecho** a la igualdad en la aplicación de la ley y el principio de seguridad jurídica (arts. 14 y 9.3 CE). Dicho de otro modo, a través de este recurso extraordinario se satisface el interés subjetivo del recurrente en la defensa de su **derecho** legítimo (*ius litigatorio*), y el interés general cifrado en la fijación de la jurisprudencia (*ius constitutionis*)" y que "también hemos declarado que el objeto de un recurso de esta clase son las cuestiones jurídicas y no las fácticas (arts. 87 bis. 1 y 93.3 Ley 29/1998), si bien que los presupuestos de hecho establecidos en la instancia no son inmunes a la apreciación de haberse vulnerado algún **derecho** fundamental que tenga reflejo en los hechos, significadamente la presunción de inocencia o a obtener la tutela judicial efectiva", STS, 5ª, 34/2020, de 21 de mayo, citando las sentencias de esta Sala 113/2017, de 20 de noviembre; 42/2018, de 26 de abril; 21/2019, de 20 de febrero y 37/2019, de 19 de marzo.

TERCERO.- 1. Por razones metodológicas, analizaremos en primer lugar el alegato relativo a la vulneración de la presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo* por "inexistencia de prueba de cargo que sustente la resolución sancionadora", que el propio recurrente vincula con la falta de tipicidad de la conducta por "la carencia absoluta de pruebas".

En el desarrollo de la alegación, el recurrente comienza con la cita de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de **Derechos** Humanos relativa a la aplicación al procedimiento administrativo sancionador de las garantías que rigen en el **derecho** penal y al contenido básico del **derecho** a la presunción de inocencia, en cuya virtud "una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare por la autoridad sancionadora y, en su caso, por el Tribunal sentenciador, siendo sólo admisible y lícita esa sanción cuando haya mediado una actividad probatoria, que practicada con la observancia de las garantías procesales vigentes pueda entenderse de cargo", afirmaciones que esta Sala no puede sino ratificar toda vez que forman parte de su propia doctrina.

Sin embargo, en su descenso al caso concreto, el recurrente ofrece su propia versión de los hechos, resumida en que "de la documentación remitida por la Administración demandada se desprende que el demandante se encontraba en su Unidad de destino el día 13 de agosto de 2017, toda vez que se puede comprobar que éste realizó gestiones en el sistema SIGO ese mismo día, las cuales únicamente pueden realizarse con la tarjeta profesional del componente que las lleve a cabo, constando igualmente, el ordenador desde el que se realizaron" y que, en relación con los hechos del día 16 de agosto siguiente, "consta acreditado por testigo directo de los hechos, que salvo los primeros 45 minutos del servicio, el demandante prestó el mismo de forma íntegra", concluyendo que "todo lo hasta ahora expuesto debe ser interpretado en relación con el principio "in dubio pro reo".

2. La Ilma. Sra. Abogado del Estado se opone a la estimación de la alegación al considerar que obran en el expediente **disciplinario** pruebas documentales y testificales suficientes para llevar a la convicción del tribunal de instancia que los hechos acontecieron tal y como se relata en la relación de hechos probados de la sentencia impugnada y para enervar el **derecho** a la presunción de inocencia del recurrente, no sin advertir que la revisión de la prueba está excluida en sede casacional.

3. Las razones que nos conducen a la desestimación del motivo, son las siguientes:

a) La sentencia impugnada, en el apartado motivación y en su fundamento de **derecho** primero, detalla con precisión la prueba de cargo que le ha llevado a la convicción tanto de los hechos que declara expresamente probados como de la culpabilidad a título de dolo del hoy recurrente al decidir colocarse voluntariamente, durante los períodos de tiempo apreciados, en una situación en la que era imposible atender a los cometidos que le imponía el servicio que tenía asignado.

Entre dicha prueba destaca el parte **disciplinario** formulado por el Teniente de la Guardia Civil, adjunto de la Compañía de Ocaña, en funciones de vigilancia de los servicios de los puestos de su demarcación, parte en el que concurren todos los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala para valorarlo como prueba de cargo con aptitud para enervar la presunción de inocencia que interinamente amparaba al encartado, conforme justifica con detalle la sentencia impugnada en su fundamento de **derecho** primero: conocimiento de los hechos relatados en el parte por percepción directa de quien lo emite; credibilidad del emisor del parte al no vislumbrarse el más mínimo rastro de animadversión hacia el Sargento implicado, limitándose el Teniente a formularlo en cumplimiento del deber que le impone el artículo 40 de la Ley Orgánica del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil; ratificación del parte **disciplinario** ante el instructor del procedimiento sancionador que además se ha producido en las condiciones de contradicción efectiva que exigen los artículos 38 y 46, apartados 2 y 4, de la misma ley, con presencia e intervención activa del hoy recurrente en el acto de toma de declaración; coherencia interna -credibilidad objetiva- de la declaración del dador del parte con persistencia en la incriminación, y existencia de otros elementos de prueba que corroboran



el contenido del parte **disciplinario** como es la declaración del Cabo 1º D. Domingo -prestada también en iguales condiciones de contradicción-, respecto del hecho acaecido el día 16 de agosto de 2017.

b) La sentencia de instancia conoce y aplica, pues, correctamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre el alcance del **derecho** a la presunción de inocencia reconocido por el artículo 24.2 de la Constitución, superando ampliamente la triple comprobación en orden a su control desde la perspectiva constitucional, esto es: la existencia de prueba de cargo respecto del hecho ilícito, de la que se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado; la validez de la prueba, es decir, que haya sido constitucionalmente obtenida y legalmente practicada con respeto a los principios básicos de contradicción y publicidad y la valoración racional del contenido probatorio de la prueba de cargo disponible por el tribunal sentenciador, de manera bastante, sin apartarse de las reglas de la lógica, no siendo, por tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria (por todas, SSTC 128/2011, de 18 de julio, 133/2014, de 22 de julio y 146/2014, de 22 de septiembre y entre las sentencias más recientes de esta Sala, 9/2019, de 7 de febrero; 79/2019, de 19 de junio; 20/2020, de 26 de febrero, 43/2020, de 9 de junio, 44/2020, de 11 de junio; 47/2020, de 29 de junio, 48/2020, de 6 de junio y de la Sala Segunda 549/2019, de 12 noviembre; 622/2019, de 17 de diciembre; 273/2020, de 3 de junio y 373/2020, de 3 de julio).

c) Aun cuando la revisión en casación de la sentencia impugnada, en lo que afecta al respeto del **derecho** a la presunción de inocencia del expedientado, no autoriza a comparar -más allá de lo necesario para las comprobaciones en clave constitucional antes reseñadas- la versión parcial e interesada de los hechos sostenida por el recurrente frente a la desinteresada e imparcial del tribunal *a quo*, por las limitaciones que impone el artículo 87 bis.1, en relación con el 93.3, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sí cabe advertir, en respuesta a las concretas alegaciones del recurrente, que la declaración de hechos probados de la sentencia no niega que el sancionado se encontrara en la unidad de destino el día 13 de agosto de 2017 a las 11,46 horas, o el día 16 de agosto siguiente a las 08,55 horas, momentos en los que utilizó el sistema integrado de gestión operativa SIGO, sino que lo que relata es que debiendo prestar servicio de mando y dirección del puesto de Santa Cruz de la Zarza (Toledo), entre las 09,00 y las 14,00 horas el día 13 de agosto y entre las 07,00 y las 15,00 horas el día 16 de agosto, no compareció en su despacho oficial "hasta después de la 10,24 horas" el primer día y que a las 07,44 horas del segundo día, tampoco se encontraba en su despacho, como pudo comprobar en ambos casos el Teniente adjunto de la Compañía de Ocaña en su labor de vigilancia de los servicios de los puestos de su demarcación, lo cual es perfectamente compatible con los datos arrojados por la prueba documental practicada a instancia del demandante en el proceso contencioso **disciplinario militar**, relativa a la utilización del sistema SIGO en los indicados días pero después de los intervalos de tiempo considerados por la resolución sancionadora, prueba que tampoco escapa a la valoración lógica y racional realizada por la sentencia objeto de impugnación.

4. Queda únicamente, en relación con la presente alegación, referirnos, siquiera brevemente como corresponde al escaso desarrollo que el recurrente le dedica, al principio *in dubio pro reo* que el mismo enlaza con el **derecho** a la presunción de inocencia.

Es doctrina reiterada de esta Sala por todas, STS, 5ª, 27/2019, de 6 de marzo y 90/2019, de 17 de julio, plenamente aplicable al caso que nos ocupa, que el principio *in dubio pro reo* interpretado en clave constitucional, presenta un carácter eminentemente procesal y utilizable tan solo en el campo de la apreciación y crítica de la prueba para llegar a una convicción o certeza, postulando que los casos dudosos deben resolverse en favor del acusado.

A pesar de la íntima relación que guardan el **derecho** a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, puesta de relieve de forma reiterada por el Tribunal Constitucional desde las SSTC 31/81 y 13/82 y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico *favor rei*, existe una diferencia sustancial entre ambos, de modo que su alcance no puede ser confundido.

En lo que aquí interesa, el principio *in dubio pro reo* sólo entra en juego, cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia o, dicho de otra manera, la aplicación del referido principio se excluye cuando, como ocurre con la sentencia objeto de impugnación, el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas. La supuesta vulneración de ese principio sólo puede invocarse en casación en su vertiente normativa, esto es, cuando el propio Tribunal admitiera en la resolución, expresa o implícitamente, la existencia de dudas sobre la participación del acusado o sobre la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción -lo que es ajeno al presente caso- y no resolviera dicha duda en favor del reo, pero no en aquellos supuestos en los que es la parte recurrente, conforme a su propio y particular criterio, la que considera que el Tribunal debió dudar.

Por todo lo expuesto se desestima la alegación.



CUARTO.- 1. Por lo que se refiere a la alegación sobre la infracción de legalidad sancionadora y su complemento de tipicidad garantizado en el artículo 25.1 de la Constitución española, el recurrente repite en ella sus apreciaciones sobre la prueba contenidas en la alegación anteriormente examinada, condensando su queja en "la falta de concreción en la que incurren las resoluciones administrativas y, en consecuencia, la sentencia que las declara -equivocadamente- ajustadas a **derecho**", para concluir que "en ningún caso puede entenderse colmado el tipo **disciplinario** por el que fue sancionado el Sgto. Heraclio, produciéndose una evidente quiebra del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, lo que debe conducir a la estimación del presente recurso de casación."

2. La Ilma. Sra. Abogada del Estado se opone a la estimación de la alegación al considerar correcta la tipificación efectuada por la Autoridad sancionadora y ratificada por el Tribunal **Militar** Central, existiendo una correlación adecuada entre los hechos ocurridos y el **Derecho** a aplicar. Manifiesta, citando jurisprudencia de esta Sala, que "en materia disciplinaria castrense, el servicio se presta correctamente cuando se permanece en el mismo durante el tiempo requerido y se desarrolla la actividad exigida, de manera que la falta de alguna de estas dos circunstancias equivale al concepto **disciplinario** de abandono, una de cuyas dos modalidades es la no comparecencia", produciéndose en el presente caso entre los intervalos de tiempo que reflejan las actuaciones. Destaca la gravedad de la conducta del Sargento recurrente, en función del tiempo y la reiteración en la desatención del servicio asignado, así como de su importancia al tratarse del servicio de comandancia del puesto, dirección y mando de operaciones, siendo acertado el razonamiento contenido en el Fundamento de **Derecho** Segundo de la sentencia impugnada sobre la aplicación del tipo infractor a los hechos probados por concurrir todos sus elementos.

3. Partiendo de los hechos declarados probados -ya intangibles a la hora de examinar la presente alegación por las razones antes expresadas-, la sentencia objeto de impugnación considera ajustada a **derecho** la subsunción de los hechos en la falta grave contemplada en el apartado 10 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, llevada a cabo por la resolución sancionadora, sin apreciar quebranto alguno del principio de legalidad, explicando con detalle el Fundamento Jurídico Segundo de aquélla sentencia -que damos aquí por reproducido- las razones por las que, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance y contenido del referido principio de legalidad en su complemento de tipicidad y de esta Sala sobre la interpretación del tipo aplicado, llega a tal conclusión, tras una rigurosa comprobación de la concurrencia de todos los elementos del citado tipo **disciplinario**.

Resalta la sentencia impugnada cómo "la conducta del demandante, que en dos días muy cercanos no se presenta en el lugar indicado para iniciar el desempeño del servicio y permanece ajeno al mismo durante casi dos horas en un caso y tres cuartos de hora en el otro, es el paradigma de la acción típica que nos ocupa, pues es evidente que el recurrente no estuvo allí donde la prestación del servicio exigía su presencia desde una determinada hora", dimanando la gravedad requerida por el tipo apreciado "de la propia naturaleza del servicio desatendido, que implicaba el ejercicio del mando de una Unidad de la Guardia Civil, del carácter reiterado de la conducta, repetida por dos veces en un período de tiempo de cuatro días, y del lapso de tiempo en que el recurrente se mantuvo ajeno a la prestación del servicio, como se deduce del criterio aplicado en la STS 5ª de 03 de mayo de 2016"; lo que unido a la detallada exposición que realiza la sentencia de los hechos probados, la aleja por completo de la falta de concreción de la que se queja el recurrente.

La calificación jurídica efectuada es, pues, a juicio de la Sala, correcta y acorde con nuestra jurisprudencia, pudiendo citarse al efecto, además de las reseñadas por la sentencia objeto de impugnación, nuestras más recientes sentencias 97/2018, de 13 de noviembre, 16/2020, de 19 de febrero y 18/2020, de 24 de febrero, resolutorias de recursos sobre casos similares.

Se desestima, en consecuencia, la alegación sobre infracción de la legalidad sancionadora.

QUINTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la justicia **militar**, conforme al artículo 10 de la L.O 4/1987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Desestimar el presente recurso de casación contencioso-**disciplinario militar** ordinario 201/82/2019, interpuesto por el Sargento de la Guardia Civil D. Heraclio, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal **Militar** Central en su recurso 156/18, mediante la que se desestimó su pretensión anulatoria respecto de la sanción disciplinaria impuesta a dicho recurrente en el expediente **disciplinario** núm NUM000.

2.- Confirmar la sentencia recurrida por ser ajustada a **derecho**.



3.- Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Fernando Pignatelli Meca

Jacobo Barja de Quiroga López José Alberto Fernández Rodera

Fernando Marín Castan Ricardo Cuesta del Castillo

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ